



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ARMENIA - QUINDIO**

**Asunto:** Resuelve Recurso  
**Proceso:** Ejecutivo Singular acumulado  
**Demandante:** Manuel Antonio López Botero  
**Acumulado:** Soely Moscoso Moreno  
**Demandada:** J Rodríguez Construcciones S.A.S.  
**Radicado:** 630013103003-2012-00336-00  
**Acumulado:** 630013103003-2012-00187-00

**Mayo cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)**

Mediante providencia calendada al 28 de marzo del año en curso se denegó la apelación presentada frente al auto del 11 de febrero último, mediante el cual, se resolvió lo tocante a la prelación de créditos al interior de este asunto y el pago de dineros a prorrata.

Inconforme, el portavoz judicial de la ejecutante Soely Moscoso Moreno interpuso, en forma oportuna recurso de queja, en el que insistió en cuestiones ya zanjadas, esto es la prelación que en su sentir tiene que otorgársele al crédito que representa al tratarse de una sentencia judicial.

En orden a resolver, estima el despacho que conforme lo dispuesto en el artículo 352 del C.G.P el recurso de queja resulta procedente cuando el Juez de primera instancia deniega el recurso de apelación a fin de que el superior lo conceda si se estima procedente.

A su turno, el artículo 353 Ib. establece las reglas de procedimiento del comentado recurso, destacándose de aquel precepto que la queja habrá de interponerse en subsidio de la reposición contra el auto que denegó la apelación, postulado que no se cumplió en este caso.

Sin embargo, según las voces del párrafo del artículo 318 del estatuto adjetivo, cuando se impugne una providencia a

través de un recurso improcedente, el Juez debe tramitar la impugnación por las reglas que resulten procedentes.

Bajo ese entendido, es del caso imprimir trámite y resolución al recurso planteado, inicialmente en sede de reposición para luego subsidiariamente, si es el caso, ordenar la expedición de copias para que se tramite la queja.

Así, se tiene que la reposición no está llamada a la prosperidad, pues el auto que denegó la concesión del recurso vertical se apoyó en la normativa que gobierna la materia, esto es, el artículo 321 del C.G.P, el cual enlista aquellos eventos precisos en los cuales tiene cabida la apelación.

Además, conforme se indicó en la comentada providencia, la alzada se rige por el principio de la taxatividad, por manera que solo es en los delimitados asuntos del comentado precepto en donde tiene cabida la apelación, eventos en los que por supuesto no encuadra la providencia atacada.

En consecuencia, la reposición no prospera.

Abordando ahora el recurso de queja que en subsidio se estudia, estima el despacho que se encuentran reunidos los presupuestos para el efecto, razón por la que se expedirán las copias correspondientes para su remisión al superior.

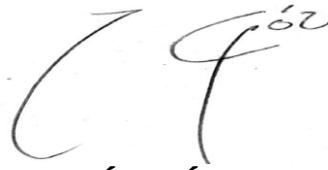
Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** NO REPONER para revocar el auto calendado al 28 de marzo de los corrientes.

**SEGUNDO.** REMÍTASE el expediente digitalizado a la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'IDG' with a flourish above the 'G'.

**IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN**  
**Juez**

Estado # 061 del 05-05-2022